

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 005 2021 – 0166 00

Decide el Despacho **Incidente de Desacato**, promovido por Mary Floriza Vargas Montejo, en razón del incumplimiento que aduce respecto del amparo otorgado por esta sede judicial, mediante providencia de fecha 21 de mayo de 2021, en contra del Fondo Nacional de Vivienda–FONVIVIENDA y Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ANTECEDENTES

1.- Correspondió a esta Agencia Judicial, conocer de la queja constitucional instaurada por Mary Floriza Vargas Montejo, dentro de la cual, esta sede judicial mediante decisión adiada 21 de mayo de la anualidad que avanza, se dispuso:

“ORDENAR, en consecuencia, al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al Ministerio de Vivienda que procedan, si aún no lo hubieren hecho, a poner en su conocimiento de la accionante las respuestas a las peticiones que elevó ante dichas entidades, todo lo cual deberán efectuarlo en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.”

3.- Conforme con lo anterior, la accionante mediante escrito de fecha 02 de junio hogaño, formuló incidente de desacato en contra de las accionadas, habida cuenta que en su criterio no han brindado una respuesta de fondo a las peticiones por ésta formuladas, desconociendo así la orden impartida en el memorado fallo de instancia.

4.- Así las cosas, mediante providencia de fecha 18 de junio de 2021, se efectuó el requerimiento previo a las entidades accionadas a efectos que procedieran a dar cumplimiento a la orden impartida en el fallo de instancia antes referido.

5.- En cumplimiento del prenotado requerimiento el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, ejercieron su derecho de defensa y mediante correos electrónicos de fecha 10 de agosto de 2021 y 30 de julio de la misma anualidad, acreditaron haber dado respuesta a los derechos de petición objeto de la presente acción constitucional y haber puesto en conocimiento de la actora dichos pronunciamientos.

5.- De las referidas manifestaciones se corrió traslado a la actora por auto de fecha 16 de julio y 03 de agosto, quien solicitó que se continuara con el trámite y se impusiera a las incidentadas las sanciones correspondientes por desacato, toda vez que no han dado respuesta de fondo a las solicitudes formuladas.

Dadas las anteriores circunstancias, procede el juzgado a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la ejecución de las órdenes contenidas en los fallos que conceden la tutela, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone lo siguiente:

Artículo 27. *Cumplimiento del fallo. “Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

“En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente establecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”.

En el caso *sub examine*, advierte el Despacho que la orden impartida en el fallo proferido en segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, consiste en poner en conocimiento de la señora Mary Floriza Vargas Montejo, las respuestas dadas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio a las peticiones de por ésta formuladas el 06 de abril de 2021.

En tal sentido, resulta del caso precisar que, de acuerdo con las documentales aportadas al plenario por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, mediante correo electrónico de fecha 10 de agosto de

2021, dicha entidad dio cumplimiento a la orden impartida en el fallo de instancia aquí aludido, toda vez que, a través de mensaje de datos de fecha 28 de junio de 2021, puso en conocimiento de la actora que su petición fue remitida por competencia a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas y al Fondo Nacional de Vivienda –FONVIVIENDA.

A su turno, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, aportó el material probatorio tendiente a demostrar que puso en conocimiento de la señora Vargas Montejo la respuesta dada a la aludida petición, a través de la cual se le informa el procedimiento que debe agotarse para la asignación del subsidio de vivienda solicitado.

Cabe precisar, que los pronunciamientos emitidos por las encartadas fueron remitidos a la dirección de correo electrónico mfv0769@gmail.com, informada por la petente para efectos de notificaciones judiciales, sin que la misma hubiese desconocido su existencia o manifestado que no las recibió, por el contrario, el objeto del incidente de desacato interpuesto es que se conmine a las accionadas a dar una respuesta de fondo a los derechos de petición elevados.

Frente a dicho tópico, debe ponerse de presente a la pretensora que a través del presente trámite incidental tan sólo es posible propender por el cumplimiento de las órdenes impartidas en el correspondiente fallo de instancia, las cuales se circunscriben estrictamente a poner en su conocimiento las respuestas bridadas por la pasiva a los derecho de petición formulados aquí referidos, pero no efectuar pronunciamiento alguno en relación con el contenido de la respuesta, toda vez que dicha valoración ya se dio en la providencia de fecha 21 de mayo de 2021 en la cual se señaló “(...)al examinarse el contenido de la respuesta otorgada y contrastarse con la petición

elevada, el Juzgado advierte congruencia entre aquella y esta, además de estimarse claras y responsivas de fondo, pues se le informó a la peticionaria de su situación particular frente a la asignación de vivienda como componente de reparación, se le indicó que para acceder al mismo debe cumplir con todas las etapas reglamentarias, que exige este tipo de procedimiento administrativo, señalándole la competencia de cada una de las entidades para estos efectos y la negativa a asignar directamente una vivienda, por cuanto hay establecido un procedimiento.”, por tanto, deviene improcedente cualquier consideración que pueda elevarse frente al particular.

Como consecuencia de lo anterior, se concluye que no hay lugar a dar apertura, al incidente de desacato formulado por Mary Floriza Vargas Montejo, como quiera que se evidencia cumplido el referido fallo de instancia.

Por lo aquí expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: No dar apertura al incidente de desacato incoado por Mary Floriza Vargas Montejo en contra de Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa del proveído.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d360e7f75da4f2741b285588f160fd33772c44de1a8d9b4194e40a3435271f2**

Documento generado en 04/11/2021 11:07:01 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>